

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: YAMEL RODRIGUEZ MORA

DEMANDADO: FLOR NIDIAN ROZO GARNICA

Radicación No. **1100131100132020000394-00**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el acuerdo presentado por las partes, procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 del C. G. del P., normatividad que rige el asunto.

ANTECEDENTES

El señor YAMEL RODRIGUEZ MORA , instauró demanda de divorcio de matrimonio civil en contra de FLOR NIDIAN ROZO GARNICA el cual fue celebrado el día 28 de junio de 1999 en la Notaria de la Calera, conforme registro de matrimonio serial No. 03357073, alegando la causal tercera del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Las partes en el asunto mediante escrito aportado a este despacho solicitaron que se declarara el divorcio por mutuo acuerdo, y además de ello la parte demandada manifestó allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, escrito que se encuentra dosado al expediente. Por lo cual, este despacho procede de conformidad adecuando el trámite al previsto en la causal novena (9) del artículo 154 del Código Civil Colombiano. Es decir, que el trámite que inició contencioso se le dará el trámite de mutuo acuerdo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 04 de noviembre del año 2020 se admitió la demanda de la referencia.

Mediante escrito aportado a este despacho, la demandada en el asunto manifiesta que se notifica del auto admisorio de la demanda que se allana a los hechos y pretensiones de la misma, por lo cual solicitan de comun acuerdo se adecue el trámite a la causal novena del artículo 154 del C.C. y se dicte sentencia de plano.

Así entonces, tenemos que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; siendo viable, se imparte aprobación al acuerdo y se procede a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación; los extremos, tanto por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Vista la demanda en su contexto, la acción incoada corresponde a la de un proceso Verbal, el cual busca exclusivamente el divorcio del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal.

Pues bien, en el caso sub-examine, tenemos que demandante y demandado, mediante escrito remitido, a través del correo electrónico presentaron acuerdo contentivo de los derechos y obligaciones entre sí, así como con su menor hijo.

Como quiera que el acuerdo allegado reúne los aspectos consagrados en el art. 389 del C. G. del P., y dado que con el mismo las partes han materializado en términos de ley la eventualidad consagrada en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 ibídem, por lo que deberá proferirse sin más preámbulos la sentencia de mérito que corresponde.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las

pretensiones incoadas, por consiguiente, se accederá a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre demandante y demandado; y a impartir aprobación al acuerdo suscrito por ellos, el que se tendrá como parte integral de la sentencia; sin que haya lugar a imponer costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

RESUELVE:

PRIMERO : DECRETAR el divorcio del MATRIMONIO CIVIL celebrado por YAMEL RODRIGUEZ MORA C.C 11.231.126 Y FLOR NIDIAN ROZO GARNICA con C.C 20.679.065 en la Notaria Unica de la Calera Cundinamarca el 28 de junio del año 1999, registro civil de matrimonio con serial 03357073, por la causal 9º del Artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO : DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges antes referidos.

TERCERO : INSCRIBIR la presente sentencia en los libros respectivos. **OFÍCIESE.**

CUARTO : EXPEDIR copias auténticas de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, en virtud del acuerdo al que llegaron.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0174

HOY: 20 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA